

EL RAMO

PERIÓDICO INDEPENDIENTE DE PRIMERA ENSEÑANZA. DEFENSOR DE LOS INTERESES DEL MAGISTERIO

Precios de suscripción	Se publica todos los jueves	Puntos de suscripción
Un año 6 pesetas Un semestre 3 » Un trimestre 1 50 » Número suelto 15 céntimos	LA CORRESPONDENCIA, AL EDITOR RAMIRO EL MONJE, NÚM. 35	Se suscribe en la librería de don Leandro Pérez, calle de Ramiro el Monje, núm. 35, y en las cabezas de los partidos, casas de los correspondientes del mismo.
PAGO ADELANTADO Anuncios á precios convencionales. Comunicados á 25 céntimos línea.	Las consultas se contestarán en la sección correspondiente	Los que no avisen el cese oportunamente, se considerarán como suscriptores.
NO SE DEVUELVEN ORIGINALES		

SUMARIO

Sección doctrinal.—Sobre escuelas graduadas.
Sección oficial.—Real decreto sobre licencias, períodos de observación y sustituciones.—Circular del señor Gobernador imponiendo multas de 17 pesetas 50 céntimos á los Alcaldes que no han remitido los balances trimestrales.—Circular multando con 50 pesetas á los Alcaldes que no han satisfecho las obligaciones corrientes de 1.ª enseñanza.
Crónica provincial.—Provisión de escuelas.—Jubilaciones.—Prórroga.—Modificaciones.—El decreto de 9 del actual.—No merece censura.—Las multas.—Nombramientos.
Anuncios.

Importante advertencia

La Administración de EL RAMO suplica á todos aquellos suscriptores que se hallen en descubierto con ésta hasta 30 del actual, satisfagan sus débitos, á fin de evitar que por falta de pago tenga que darles de baja, operación que se llevará á cabo en fin del mes actual; pues así lo exigen la marcha administrativa del periódico y los muchos gastos que su publicación origina.

Todos aquellos suscriptores que tengan por habilitado al administrador de EL RAMO, y sostienen cuenta corriente con él, están exceptuados de este caso.

Sección doctrinal

Sobre escuelas graduadas

Discútese en la actualidad sobre un punto que reza muy poco con la generalidad, con la inmensa mayoría de las escuelas, no diremos de España, sino quizá de las de todo el mundo.

Tal es el que hace referencia á las llamadas escuelas graduadas por el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Que si conviene ó no conviene la rotación de clases en las escuelas graduadas, que si han de producir ó no buenos efectos, etc.

Veamos.

Tiene tres formas, según dicen, la organización de los grupos escolares, para que satisfagan las exigencias de verdaderas escuelas graduadas, que son: rotación de clases, rotación de enseñanzas y rotación de grados.

Para la primera, precisa que cada maestro explique y enseñe sucesivamente todos los programas de los distintos grados y pase de un local á otro en cursos sucesivos, á fin de que los niños que principian con un maestro la enseñanza la terminen con él.

Para la segunda, es necesario que cada profesor desempeñe un número de asignaturas similares cerca de todos los niños de los diferentes grados del grupo, á fin de que la asignatura que principien con uno, la terminen con el mismo.

Y para la tercera, hace falta que cada profesor se encargue indefinidamente de la enseñanza de un determinado programa parcial, permaneciendo siempre, por lo tanto, al frente de una misma clase y en un mismo local.

Nosotros no comprendemos, en nuestra obtusa inteligencia, las ventajas que dicen se consiguen con todas estas rotaciones, aunque creemos en ellas, porque nos lo dicen personas que deben estar enteradas al pormenor.

Pero, en cambio, nos parece ver los inconvenientes que resultarían para la enseñanza práctica de los alumnos normalistas en las escuelas graduadas, que han de ser primeramente las que hasta ahora se han llamado prácticas agregadas á las Normales.

En efecto: ¿á qué clase ó á qué grupo asistirán los alumnos para sus prácticas? ¿á todas, ó solamente á las que tengan predilección, pues suponemos no se les obligará á asistir á una determinada?

Si asisten á todas, es imposible que en tanto puedan estudiar sus lecciones y quedar airosos en los exámenes de fin de curso ó en los de reválida, sobre todo con los *cursillos* para el grado elemental.

Y si no asisten mas que á las de su predilección, resultará que éste sabrá explicar muy bien la Gramática, aquél la Aritmética, el de más allá la Geografía...

Llegarán á ejercer á un pueblo, donde tienen que dar todas las enseñanzas, y se fijarán principalmente en su predilecta, descuidando irremisiblemente las demás...

De aquí al descrédito del maestro y la ruina de la enseñanza, no hay más que un paso.

¿Qué no sucederá así? Al tiempo.

Convengan, pues, ó no convengan las escuelas graduadas para los niños, que en eso no nos metemos, pruébese si se quiere á establecerlas en donde se pueda, que será en muy contadas poblaciones, pues la inmensa mayoría de las escuelas están en pueblos donde no hay más que, cuando más, una de cada sexo.

Pero que se establezcan las escuelas graduadas para hacer la práctica los alumnos de las Normales, eso si que no nos parece bien, por las razones que hemos dado.

Hace falta, para la inmensa mayoría de los maestros, que sepan dirigir bien una escuela, con toda la balumba de enseñanzas que en ella se tienen que dar, y que á todas se apliquen sus esfuerzos, sin distinción ninguna.

Lo demás es irse por las ramas, pues las poblaciones grandes son las menos y en donde más pocas escuelas públicas existen.

FÉLIX SARRABLO.

Sección oficial

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: La ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 determina en su artículo 43 las reglas á que ha de sujetarse la concesión de licencias para los empleados civiles del estado; mas como los maestros y auxiliares de las escuelas públicas son, en su mayoría, empleados del municipio ó de la provincia, no se aplicó á ellos la citada ley y se consideró subsistente la Real orden de 23 de Abril de 1864.

Después ha sido preciso, en más de una ocasión, dictar disposiciones ministeriales para regularizar este servicio, y últimamente, por Real decreto de 11 de Diciembre de 1896, se privó á las Autoridades municipales y provinciales de la enseñanza, así como á los jefes de la Instrucción pública en los distritos universitarios, de casi todas las atribuciones que antes tenían respecto á la concesión de licencias para maestros y auxiliares de las escuelas públicas; pero tal determinación, inspirada, sin duda alguna, en buenos propósitos, no ha dado los resultados que de ella se esperaban. La concesión de licencias por

las más altas autoridades de la enseñanza, no sólo dificulta el despacho de otros asuntos al Director general de Instrucción pública y al ministro que suscribe, sino que es excesivamente difícil para los maestros y auxiliares que las solicitan, siendo frecuente el caso de concesión de licencias cuando se ha pasado la oportunidad de disfrutarlas; y no puede dar otro resultado la tramitación larga y penosa á que estos expedientes se hallan hoy sometidos.

Conviene, por tanto, facilitar á los maestros y auxiliares dicha tramitación, permitiendo conceder licencias á las autoridades que estén más en contacto con los funcionarios que han de pedir las, las cuales, por este motivo, podran conocer mejor la necesidad de las peticiones.

Para los casos de enfermedad prolongada se dictó en 13 de Abril de 1892 una Real orden, cuyos prudentes preceptos conviene afirmar en beneficio de los maestros y auxiliares de las escuelas públicas; y á este propósito, el ministro que suscribe se propone que tengan valor y eficacia de soberana disposición las principales reglas de la que, hasta la fecha, es sencilla ordenación ministerial.

No ocurre lo mismo con la Real orden de 14 de Marzo de 1893. Publicada con el propósito de mejorar el pago á los maestros de escuelas municipales de primera enseñanza, no pudo ser aplicada inmediatamente, y por otra Real orden de 29 de Mayo del mismo año se aplazó su ejecución.

Después, con pretexto de tales disposiciones, se han dictado algunas otras para resolver expedientes particulares; pero demostrada por la práctica la inutilidad de la medida, y estando hoy en desuso la aplicación de sus preceptos, parece oportuno derogar las citadas disposiciones ministeriales y todas las demás que de ellas se derivan.

Por último, la sustitución de los maestros y auxiliares de las escuelas públicas, dispuesta por Real orden de 30 de Diciembre de 1896, debe conservarse en cuanto es útil para dichos funcionarios, modificándola de modo permanente en beneficio de la Caja de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Las jubilaciones por imposibilidad física, más frecuentes de lo que se podía presumir cuando se dictó el Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, producen quebrantos de consideración en los fondos de dicha Caja; y como el ministro que suscribe se propone hacer cuanto sea posible para que no sufran menoscabo los derechos pasivos del Magisterio público de primera enseñanza, respondiendo así á un interés general legítimo y á las inteligentes y reiteradas instancias de la Junta Central encargada de su custodia, ha considerado de necesidad modificar en este punto las disposiciones reglamentarias por imposibilidad física, en armonía con la Real orden de sustituciones personales de los maestros y auxiliares de las escuelas públicas, salvando, como es consiguiente, las conveniencias y el interés principal de la educación popular.

Fundado en los motivos expuestos, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Junio de 1899.—Señora: A los Reales Pies de V. M.—Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Fomento;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Licencias y expedientes de observación

Artículo 1.º La pretensión de licencias para maestros, maestras y auxiliares de las escuelas públicas de primera enseñanza, se fundará:

1.º En motivos de enfermedad debidamente justificada.

2.º En la necesidad de ampliar estudios profesionales en España ó en el extranjero.

3.º En solicitudes para practicar ejercicios de oposición á escuelas públicas ó para otros equivalentes.

4.º En la necesidad de atender á asuntos particulares.

Art. 2.º Corresponde á los Rectores de los distritos universitarios la concesión de licencias para ampliar los estudios profesionales en España. Las que se concedan por los demás motivos enumerados en el artículo anterior, no podrán exceder de los límites siguientes:

Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de licencia; las provinciales de Instrucción pública y la municipal de Madrid, hasta treinta días; el Rector del distrito universitario, hasta cuarenta y cinco días; el Director general de Instrucción pública y el ministro de Fomento, hasta por un año.

Las licencias, cuya duración haya de ser mayor de dos meses, sólo podrán pedirse y concederse por los motivos 2.º y 3.º consignados en el art. 1.º de este Real decreto.

En casos urgentes, los presidentes de las Juntas locales podrán conceder licencia, sin formación de expediente, hasta por el término improrrogable de ocho días, y por el de quince, igualmente improrrogables, los presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública y el de la municipal de Madrid.

Los Directores y Directoras de las escuelas normales tendrán, respecto á licencias de los Regentes y auxiliares de las escuelas prácticas graduadas, las mismas atribuciones que los presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 3.º Las peticiones de licencia se cursarán reglamentariamente, y sobre ellas informarán al margen, ó al final de las instancias, las autoridades administrativas que hayan de tramitarlas.

Los peticionarios de licencia harán constar en la instancia, bajo su responsabilidad, el número y duración de las licencias disfrutadas en el último trienio.

Toda concesión de licencia se anotará en el expediente personal del concesionario.

4.º No se podrá conceder licencias bajo ningún pretexto en un trienio al maestro ó auxiliar que haya disfrutado en tres años consecutivos otras tantas licencias.

Tampoco se podrá disfrutar dos licencias dentro de un año académico, á no ser por motivos de enfermedad, ni tres consecutivas para ampliar los estudios profesionales.

Art. 5.º Toda concesión de licencia caduca á los ocho días de comunicada al interesado, si éste no comienza á hacer uso de ella dentro de dicho plazo.

Art. 6.º Los maestros y auxiliares concesionarios de licencia quedan obligados á comunicar de oficio al presidente de la Junta local, y al de la municipal, en Madrid, el día en que comienzan á hacer uso

de ello, el día en que terminan, y en ambos casos la duración de la licencia.

De estas comunicaciones dará traslado el presidente al Inspector de primera enseñanza.

Art. 7.º La justificación de enfermedad podrá ampliarse siempre que lo considere conveniente la autoridad que haya de conceder la licencia.

Art. 8.º Cuando un maestro ó auxiliar de escuela pública contraiga enfermedad que le imposibilite para continuar en el cargo, será declarado en observación por el Rector del distrito universitario durante cuatro meses.

Art. 9.º Esta declaración se podrá hacer á instancia del mismo interesado, ó á propuesta de las Juntas que intervienen en la administración de primera enseñanza. En el primer caso se solicitará del Rector con certificación facultativa, y la instancia será informada por la Junta local y la provincial, y sólo por la municipal en Madrid.

El Rector, en vista de los informes, podrá pedir que se amplíe como lo estime oportuno la justificación de que existe la imposibilidad alegada.

En el segundo caso, dará comienzo el expediente por una comunicación oficial de la Junta que considere conveniente incoarle.

De esta comunicación que se dirigirá al Rector, se dará traslado oficial al interesado.

El Rector que reciba dicha comunicación designará tres médicos que reconocerán separadamente al maestro ó auxiliar interesado, y asimismo certificarán de oficio de la aptitud física del reconocido para el ejercicio de la enseñanza.

El Rector, en vista de estas certificaciones y de los informes que estime oportunos, resolverá el expediente, y del acuerdo podrá recurrir el interesado ante la Dirección general de Instrucción pública, pidiendo ampliación de certificaciones médicas.

Art. 10. Si, cumplidos los cuatro meses de observación, se considerase necesario prolongarla, podrá acordarse por otros cuatro, con las mismas formalidades establecidas para el primer período. En ningún caso podrá acordarse por tercera vez para un mismo individuo el pase al estado de observación.

Art. 11. Terminado el segundo período de observación, ó el primero, caso de que el segundo no se haya concedido, quedan los interesados en la obligación de probar, con tres certificaciones médicas, que están en aptitud para dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

Esta prueba podrá ampliarse á voluntad del Rector, y en caso de no presentarla, se incoará el expediente de jubilación si el interesado cuenta más de sesenta años de edad, y el de sustitución si el interesado no llega á esta edad y cuenta más de diez años en la enseñanza. Si no se encuentra en ninguno de estos casos, se decretará el cese en el destino del maestro ó auxiliar sometido á observación.

Art. 12. El maestro ó auxiliar que habiendo estado en observación enfermase nuevamente y perdiese la aptitud física para el ejercicio de la enseñanza antes de haber transcurrido tres años, será desde luego propuesto para la cesantía, si no lleva diez años en la enseñanza, y para la sustitución si cuenta diez ó más de servicios.

Art. 13. El pase al estado de observación y el tiempo que dure, que será de abono en la carrera, se hará constar siempre en el expediente personal del interesado.

Art. 14. Todo maestro ó auxiliar que solicite li-

cencia mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, propondrá á la Junta provincial de Instrucción pública y á la municipal en Madrid, persona apta que le sustituya, siendo de cuenta del sustituido la retribución del sustituto.

Se procurará que este funcionario sea titulado cuando el sueldo legal del que disfrute la licencia sea inferior á 825 pesetas, y tal circunstancia será preceptiva en todos los demás casos.

Art. 15. Cuando el maestro ó auxiliar que solicite licencia por tiempo mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, no proponga persona que le sustituya, el presidente de la Junta local ó el de la municipal de Madrid, en su caso, designará el sustituto con arreglo á lo que se dispone en el último párrafo del artículo anterior, á fin de que no se interrumpian las tareas escolares.

El sustituto así designado percibirá la mitad del sueldo del maestro mientras éste disfrute la licencia.

Las mismas reglas se observarán cuando por cualquier causa haya necesidad de nombrar segundo sustituto.

Si por el cese del maestro ó auxiliar sometido á observación vacase el cargo, tendrá derecho el sustituto al nombramiento de interino con las obligaciones que á estos funcionarios imponga la legislación vigente.

Art. 16. Los maestros y auxiliares que soliciten licencia para ampliar sus estudios profesionales, están obligados á matricularse como alumnos oficiales en la escuela normal superior ó central, y los jefes de estos establecimientos comunicarán mensualmente á los Rectores respectivos si los maestros y auxiliares autorizados para tales estudios asisten ó no puntualmente á las clases; á fin de curso, comunicarán asimismo el resultado de los exámenes del maestro ó auxiliar, para que, trasladada la comunicación á quien corresponda, se una copia de ella al expediente personal del interesado.

La falta de asistencia á las clases de los maestros y auxiliares autorizados para ampliar sus estudios profesionales, será como abandono de destino cuando la ausencia no justificada de la respectiva escuela normal exceda de treinta en un curso académico.

Art. 17. No se podrá conceder licencia para matricularse oficialmente en el curso de pedagogía especial para sordo-mudos y ciegos establecido en el colegio nacional de este nombre, si al mismo tiempo no se solicita para matricularse en un curso del grado superior ó en el normal de las escuelas normales de Madrid.

Art. 18. Los maestros y auxiliares de escuela pública que obtengan licencia para ampliar sus estudios en el extranjero, aunque sea á título de alumnos normalistas pensionados, quedan obligados, mientras la disfruten, á acreditar el punto en que residen.

Al efecto, el día 1.º de cada mes se dirigirán de oficio al Presidente de la Junta local ó al de la municipal en Madrid, y al Rector del distrito universitario declarando la población y domicilio de su residencia. Esta comunicación será autorizada por el Representante de España en la misma población, ó en caso de que no le hubiese, por el de otra población próxima.

Art. 19. La falta en un mes de ambas comunicaciones autorizadas impedirá que se acrediten hechos al interesado mientras dure la licencia, y la

falta en dos meses de ambos documentos será considerada como abandono de destino para todos los efectos legales.

Art. 20. Si en algún caso los maestros y auxiliares tienen necesidad de dejar el servicio de la escuela por atender al de las armas, la orden de la autoridad correspondiente se considerará como licencia de igual duración á la de la estancia en las filas, debiéndose cumplir en este caso con lo que preceptúan los artículos 14 y 15 del presente Real decreto.

Art. 21. Los maestros ó auxiliares que se ausenten sin licencia de la localidad en que presten sus servicios ó no vuelvan á ella cuando la licencia haya terminado, quedan comprendidos en el art. 174 de la ley de Instrucción pública, é incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar las autoridades de la enseñanza que toleren esta situación irregular de dichos funcionarios.

Art. 22. En tiempo de vacaciones escolares podrán los maestros y auxiliares ausentarse de la localidad sin otro requisito que el de comunicarlo de oficio á la autoridad inmediata, declarando en la comunicación el punto de la residencia accidental.

Sustituciones

Art. 23. Los maestros y auxiliares de las escuelas públicas que, llevando diez años de servicios en la enseñanza, no cuenten sesenta de edad y se hallen imposibilitados para seguir ejerciendo el cargo, podrán solicitar y obtener la sustitución personal.

Si el maestro ó auxiliar impedido cuenta sesenta años de edad, será jubilado, y clasificado, si á ello tiene derecho, con arreglo á la ley.

Art. 24. Los expedientes de sustitución podrán incoarse también, en los casos á que se refiere el artículo anterior, por acuerdo de las autoridades administrativas de la primera enseñanza.

Art. 25. Los maestros y auxiliares sustituidos por imposibilidad física, no podrán pasar á la situación de jubilados hasta cumplir los sesenta años de edad. Al llegar á esta edad serán jubilados con la clasificación correspondiente á veinte años de servicios, ó si fuese más favorable, con la que les correspondiese en la fecha de la sustitución.

Art. 26. El tiempo de permanencia en el magisterio de primera enseñanza en calidad de maestro ó auxiliar sustituido por imposibilidad física, no se computará para ningún efecto de la carrera, á no ser para el de derechos pasivos; pero en tal caso sólo será computable la mitad del tiempo que los maestros y auxiliares puedan contar en la situación de sustituidos.

Art. 27. Los maestros y auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán en ningún caso volver á la enseñanza, y la situación de sustituido es incompatible con cualquier cargo ó destino público ó particular, gratuito ó retribuido, que requiera aptitudes físicas iguales ó superiores á las del magisterio público de instrucción primaria.

Los que incurran en este caso de incompatibilidad quedarán fuera del magisterio y perderán todos los derechos adquiridos en la carrera.

Art. 28. El maestro ó auxiliar que aspire á la sustitución solicitará en forma de la Junta provincial de Instrucción pública ó de la municipal en Madrid, la designación de tres médicos, que reconocerán separadamente al interesado y certificarán asimismo de si está ó no imposibilitado en absoluto para continuar prestando servicios en la enseñanza. Uno de los médicos, por lo menos, desempeñará car-

go público, y los tres se nombrarán por acuerdo de la Junta provincial, ó por la municipal en su caso, á propuesta del Ayuntamiento correspondiente al Municipio en que los maestros ó auxiliares presten sus servicios, excepto cuando los presten en establecimientos sostenidos por fondos provinciales; en tal caso, la propuesta de médicos será formulada por la respectiva Diputación provincial.

Art. 29. Obtenida certificación facultativa de imposibilidad física, bien por unanimidad ó por mayoría de los médicos llamados á certificar, los maestros y auxiliares que aspiren á sustituirse completarán el expediente añadiendo á las tres certificaciones facultativas la solicitud de sustitución dirigida á la autoridad que haya de acordarla, la hoja de servicios certificada, y la partida de nacimiento legalizada en forma.

Art. 30. El acuerdo de las sustituciones para maestros y auxiliares de las escuelas públicas corresponde á los Rectores de los distritos universitarios, si el sueldo del interesado es inferior á 825 pesetas; al Director general de Instrucción pública, si el sueldo es de 825 pesetas ó mayor, sin llegar á 2.000; y al Ministro de Fomento, si el sueldo es de 2.000 ó más pesetas.

En todo expediente de sustitución será oída la Junta Central de Derechos pasivos del magisterio de primera enseñanza.

Art. 31. El maestro sustituido tiene derecho á disfrutar la mitad del sueldo y el aumento gradual, pero no podrá ascender en el escalafón provincial á título de maestro sustituido; el auxiliar sustituido disfrutará la mitad del sueldo, y uno á otro satisfarán los descuentos legales correspondientes á dichos haberes.

Art. 32. Los maestros y auxiliares que sustituyan á los impedidos por imposibilidad física, deberán poseer el título profesional correspondiente a la escuela en que hayan de prestar sus servicios.

Art. 33. La provisión de plazas de sustitutos se hará con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes respecto al grado y clase de escuelas cuya dotación corresponda al sueldo que haya de disfrutar el sustituto, si dicho sueldo se encuentra en la escala legal, ó en caso contrario, al inmediato inferior de la misma escala.

Mientras se designan sustitutos en propiedad, podrán hacerse nombramientos interinos con el haber correspondiente á los mismos sustitutos propietarios.

Art. 34. El tiempo servido como maestro ó auxiliar sustituto nombrado en propiedad con sujeción á las prescripciones de este Real decreto, será computable para los efectos de la carrera del interesado con arreglo al sueldo que perciba, si éste fuese de la escala legal, ó con arreglo al inmediato inferior en caso contrario.

Para los efectos de derechos pasivos, el tiempo servido como maestro ó auxiliar sustituto propietario, será equivalente á la mitad del mismo tiempo servido como maestro ó auxiliar en propiedad.

Art. 35. Los maestros y auxiliares sustitutos percibirán la mitad del sueldo correspondiente á la plaza que hayan de servir, con las retribuciones legales que cobrase el sustituido, y además disfrutará la casa á que éste tuviese derecho.

Los maestros y auxiliares sustitutos satisfarán los descuentos legales correspondientes á sus haberes.

Art. 36. Los maestros que hayan obtenido escuela por permuta, no podrán ser sustituidos sin cumplir en ella dos años de servicios.

Art. 37. Queda terminantemente prohibido incoar y tramitar expedientes de maestros y auxiliares sustituidos, aunque aleguen y justifiquen haber recobrado aptitud física suficiente para volver al ejercicio de la enseñanza.

Art. 38. El Patronato general de las escuelas de párvulos tendrá, respecto á licencias y expedientes de observación y sustitución del personal de dichas escuelas, las mismas atribuciones que las Juntas provinciales de Instrucción pública y que los Rectores de los distritos universitarios; así como las Presidentas de las Juntas locales de dicho Patronato y las mismas Juntas allí donde estén organizadas, tendrán respectivamente igual intervención que las Presidentas de las Juntas locales de primera enseñanza, y que estas mismas Juntas en los asuntos enumerados y en cuanto á dicho personal se refiera.

A tales efectos, los maestros, maestras y auxiliares de las escuelas de párvulos dirigirán las peticiones relacionadas con este Real decreto á las Juntas locales del Patronato, en las localidades en que estén organizadas, y en los casos correspondientes, á la Junta Central del mismo Patronato.

Art. 39. Quedan derogados el art. 20 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1896; el párrafo primero del art. 35 y el art. 60, con sus disposiciones complementarias y ejecutivas, del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887; las Reales órdenes de 13 de Abril de 1892 y 14 de Marzo de 1893, con sus disposiciones complementarias, así como la de 30 de Diciembre de 1896 y cuantas disposiciones se opongán al presente Real decreto.

Disposiciones transitorias

1.^a Los expedientes de licencia y observación que estén en trámite al publicarse este Real decreto se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes hasta la fecha.

2.^a Los expedientes de jubilación por imposibilidad física no resueltos al publicarse este Real decreto, se convertirán, con sujeción á él, en expedientes de sustitución por la misma causa, si los interesados no cuentan ya sesenta años de edad. En este caso continuará la tramitación reglamentaria del expediente, que se resolverá con la jubilación del interesado, si á ello hubiere lugar.

Dado en Palacio á 9 de Junio de 1899.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon. (*Gaceta* del 13 de Junio de 1899).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circulares

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que más abajo se mencionan con lo prevenido en la regla 4.^a de la Circular de este Gobierno civil de 24 del pasado mes de Mayo, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia del mismo día, he dispuesto imponerles la multa de 17 pesetas 50 céntimos que harán efectiva en el papel correspondiente dentro del plazo de quince días, en la Secretaría de este Gobierno; advirtiéndoles que si no lo hacen encargará su exacción á los Tribunales de justicia.

Huesca 16 de Junio de 1899.—El Gobernador, Mariano Ripollés.

La regla 2.^a de la Circular de este Gobierno civil inserta en el *Boletín oficial* del día 24 del pasado

Mayo, disponía que los Alcaldes ingresaran en la Caja especial, dentro del plazo de quince días, las cantidades que los respectivos Ayuntamientos tuvieran en descubierto por atenciones de primera enseñanza, correspondientes á los tres primeros trimestres del actual año económico; y como no lo han efectuado, los que más abajo se mencionan, he dispuesto imponerles la multa de 50 pesetas que harán efectiva en el papel correspondiente, dentro del término de quince días en la Secretaría de este Gobierno; advirtiéndole que si solventan los descubiertos del corriente año económico en lo que resta del mes actual, podrán solicitar la condonación de la multa; pero que si no los solventan, encargaré su exacción á los Tribunales de justicia en el modo y forma prescritos en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de ministros de 19 de Abril de 1896.

Huesca 16 de Junio de 1899.—El Gobernador, Mariano Ripollés.

(Boletín oficial de 19 de Junio de 1899).

Crónica provincial

Provisión de escuelas

El *Magisterio Español* del día 7 del corriente mes publica un artículo excitando á los maestros y á la prensa profesional para que emitan su parecer en el asunto importantísimo de provisión de escuelas.

Cumplido lo dimos nosotros, respondiendo á excitaciones del mismo periódico, por lo que respecta á la provisión de escuelas mixtas, en nuestro número de 18 de Mayo último; y como en este punto no nos duelen prendas, repetiremos lo más substancial, y aun añadiremos algo.

Como regla general, llevaríamos maestras á todas las escuelas mixtas cuya asistencia media diaria no pasara de cuarenta alumnos, y maestros á las escuelas de mayor concurrencia.

Las circunstancias preferentes para la obtención de estas escuelas debieran ser los años de servicios y no los sueldos; y así se aminoraría en una gran parte esa continua movilidad de maestros que, con un fin verdaderamente laudable, van de una parte á otra en busca de un pequeño ascenso, matando la enseñanza y causando la desesperación de los padres y de los pueblos.

Concederíamos derecho á los Ayuntamientos para incoar expedientes solicitando la provisión de las escuelas en maestro ó maestra, no siempre que vacaran, porque esto se prestaría á grandes abusos, si no en períodos de cinco ó seis años, y cuando después de transcurridos estos períodos se hubieran de proveer las plazas.

Las escuelas completas de niños y de niñas dotadas con 625 pesetas las proveeríamos primero por traslado y luego por ascenso. Obligariamos al maestro trasladado á permanecer dos años en una misma escuela antes de concederle otro traslado.

Las reválidas del decreto del Sr. Gamazo que se han de celebrar en las escuelas superiores de maestros y maestras no deben dar otro derecho que á la colocación en plazas de 825 pesetas. Estas escuelas debieran proveerse una vez por traslado y otra por oposición.

Las demás escuelas de sueldo superior á 825 pesetas hasta 2.000, las proveeríamos una vez por traslado y otra por ascenso entre maestros con más de

tres años de servicios en la categoría inmediata inferior.

Las escuelas de 2.000 pesetas las anunciaríamos una vez por traslado, otra por ascenso y otra por oposición.

Sería este un plan de provisión de escuelas sencillo y que no ofrecería dificultades en la práctica. Es decir, volveríamos, en casi su integridad, al sistema antiguo, del cual no debió salirse sin haber hecho un estudio detenido de la cuestión, y nos hubiéramos evitado los frecuentes cambios habidos en los últimos años con grave daño de la enseñanza y de no pocos maestros, y con menoscabo de la seriedad y de la reflexión que debieran presidir siempre en asuntos administrativos de tan grande importancia como la educación de la niñez, en la cual se basa la moralidad y el progreso de los pueblos.

Jubilaciones

Por Reales órdenes de 3 y 4 del corriente mes, han sido jubilados D. Manuel Marifons, maestro de Nueno, por imposibilidad física, y D.^a Dominica López, maestra de Lascellas, por causa de edad.

Prórroga

La Dirección general de Instrucción pública ha concedido prórroga de diez días para que pueda tomar posesión de la escuela de Zalamea la Real, obtenida por ascenso, á nuestro querido amigo D. Antonio Pradilla, ilustrado maestro de Alcubierre.

Modificaciones

Según tenemos oído, y según leemos en nuestro muy estimable colega *El Magisterio Aragonés*, será modificada la propuesta general del último concurso publicado por el Rectorado de Zaragoza, en lo que afecta á las maestras que han obtenido escuelas mixtas, por haberse presentado algunas reclamaciones que se estiman justificadas.

A nosotros que por haberlo visto más de una vez conocemos al detalle lo que es y significa el trabajo de clasificación de los expedientes y la designación de plazas de un concurso, cuando se trata de muchos aspirantes y también de muchas escuelas, no nos extrañan las equivocaciones y los involuntarios errores, tan fáciles de cometer, puesto que se tiene que atender á una porción de circunstancias que multiplican grandemente el trabajo de observación, y llevan la confusión y el aturdimiento á la cabeza mejor organizada.

Además, la obligación impuesta á los concursantes de solicitar en un expediente las escuelas completas é incompletas de niñas, y en otro las mixtas y las auxiliarias, dificulta el trabajo de clasificación y hace que en algunas ocasiones se lleven las aspirantes á escuelas que no son las de su preferencia, aunque se les adjudiquen otras de mayor sueldo que también solicitaban.

En este, como en otros muchos puntos, tendremos que volver á la antigua legislación, si se quiere encauzar la administración de la enseñanza por los senderos donde debe ir.

Cierto que no son precisos los cuatro concursos anuales establecidos antiguamente para proveer las escuelas vacantes, pero sí que se hace necesario que los concursos únicos se resuelvan en cada una de las provincias, para proveer con mayor rapidez las plazas anunciadas.

Lo mismo diríamos de las oposiciones, si no se hubiera puesto en práctica el decreto reorganizando las Escuelas Normales.

El decreto de 9 del actual

En la *Gaceta* del día 13 del corriente mes publica un decreto el Excmo. Sr. Ministro de Fomento dando nueva forma á la concesión de licencias, á las jubilaciones por imposibilidad física y á los expedientes de observación.

En virtud de lo que dispone este decreto, los presidentes de las Juntas locales de 1.^a enseñanza podrán conceder á los maestros ocho días de licencia cuando la necesiten por motivos de enfermedad ó para evacuar asuntos particulares; quince las Juntas locales; quince los presidentes de las provinciales; treinta estas Corporaciones; cuarenta y cinco días los rectores y un año el director general ó el ministro.

Los rectores quedan autorizados para conceder licencias con objeto de ampliar estudios en los establecimientos públicos de España y para hacer oposiciones.

En las nuevas disposiciones que publica la *Gaceta* queda vigente lo más esencial de lo preceptuado respecto de los expedientes de observación por imposibilidad física temporal, pero resultan más concretas las reglas que se dan para tramitar tales expedientes.

Quedan prohibidas las jubilaciones por imposibilidad física, y en su lugar se crean las sustituciones.

Nadie podrá ser jubilado antes de los 60 años.

Las sustituciones se crean para los maestros que disfruten licencia de cualquiera clase, para los declarados en observación y para los que, llevando más de diez años de enseñanza en escuela pública, se inutilicen para el servicio antes de cumplir los veinte.

Todo maestro que se inutilice, aun después de contar más de veinte años de servicios, pasará á la clase de sustituido, y será jubilado después que cumpla sesenta años, pero sólo con los servicios que contaba al ser sustituido y una mitad más de los que se encuentren en esta situación.

Las plazas de maestros sustitutos se proveerán en concurso como las demás escuelas. Los agraciados disfrutarán la mitad del sueldo de la escuela, las retribuciones y la casa que pertenecía al maestro sustituido. Estos servicios en propiedad les serán tenidos en cuenta para todos los efectos de la carrera, excepto para la jubilación que será computable por mitad.

Tales son las novedades del Decreto que nos ocupa, el cual publicamos en la sección oficial.

No merece censura

Ha llamado la atención de algunos colegas y ha causado rara extrañeza en ellos, el que la Junta central de Derechos pasivos haya desestimado la instancia de un maestro que pedía la devolución de descuentos del 3 por 100 que había sufrido el sueldo de su esposa como maestra de la escuela pública de un pueblo, y se censura por ello á la Junta, cuando en nuestro concepto no ha hecho más que cumplir con un deber.

Dice el artículo 1.^o de la ley de 16 de Julio de 1887: «Si cualquiera de los causa habientes falleciera antes de cumplir los veinte años de servicio, se devolverán á su viuda ó hijos las cantidades que hubiere abonado por razón de descuento de su sueldo,

y en caso de no existir aquellos quedarán á beneficio del fondo general.»

Esto es lo que dice el artículo, y á él se habrá atendido la Junta central. Si la maestra fallecida no dejó hijos, nadie tiene derecho á reclamar la devolución de descuentos, los cuales deben quedar á beneficio del fondo general.

No nos pararemos aquí á discutir sobre la equidad de la medida, sino á ver si ha obrado bien ó mal la Junta central al negar la devolución de descuentos al esposo de la maestra fallecida.

Para nosotros, la Junta central se ha atendido á la ley y ha cumplido su deber.

Además, el caso no es nuevo, pues en otras ocasiones como en la presente se ha negado á satisfacer los deseos de otros interesados.

Las multas

El señor Gobernador ha impuesto multas de 17 pesetas 50 céntimos á más de ciento treinta Alcaldes por no haber remitido dentro del plazo señalado los balances que les pidió con fecha 24 de Mayo último.

También ha impuesto multa de cincuenta pesetas á ciento setenta Alcaldes de la provincia por no haber satisfecho las obligaciones de primera enseñanza del corriente año económico en la Caja especial.

Sin perjuicio de exigir las multas señaladas por medio de los tribunales de justicia á cuantos hagan caso omiso de los mandatos de la primera autoridad de la provincia, tenemos entendido que impondrá otras multas mayores á cuantos Ayuntamientos se hagan el sordo y no ingresen la mitad de los atrasos antes que termine el corriente mes de Junio.

Dentro del mes de Julio deberán solventar todos los Ayuntamientos cuanto adeudan por ejercicios atrasados, según las prescripciones de la circular á que nos hemos referido, y como sabemos por conducto autorizado que el señor Gobernador no cejará en la cuestión de pago á los maestros, nos tememos que muchos Alcaldes caerán con sus personas y bienes en los juzgados.

Nombramientos

El Ilmo. Sr. Rector del distrito Universitario de Zaragoza, con fecha 15 del actual, ha hecho, como resultados de concursos anteriores al presente, los nombramientos de maestros propietarios que se expresan á continuación:

D. José Alcolea Jaime, para la escuela de niños de Capella.

D. Francisco Gaudevila, para la de Fago.

D.^a Oliva Barón, para la mixta de Escuaín.

D.^a Vicenta Cabrelles, para la de Sarvisé.

**

La misma autoridad, en 16 del corriente mes, hizo el nombramiento de maestro interino de Bellilla de Cinca á favor de D. Daniel Boira Estrada.

**

La Junta, en su última sesión, acordó los nombramientos de maestros interinos que á continuación se expresan:

D.^a Cecilia Casademont, para la de Vinacua.

D.^a Josefa Sanelemente, para la de Lascellas.

D.^a Teresa Bielsa, para la sustitución de Pertusa.

D. José Eñás Mascaró, para la de Nueno.

D.^a Dolores Pelagrín, para la interinidad de Almazorre.

Sección de anuncios

Libros de Lectura

MUY UTILES PARA LA ENSEÑANZA
DE LA CASA

Hijos de Santiago Rodríguez de Burgos

EL PREVISOR, por A. Carretero.

PARA MI HIJO, por D. Mateo Bustamante.

VIAJE INFANTIL, por D. Mariano Rodríguez y Miguel.

EL CIUDADANO, (Lectura manuscrito) por Angel Bueno.

EL IDEAL DE UNA NIÑA, por Anselmo Salvá.

COMPENDIO DE ARITMETICA, por D. Clemente Fernández.

Hállanse de venta en la librería de Leandro Pérez Huesca.

Los Animales

Y

los Vegetales

QUINTA EDICION

Con algunos pequeños grabados

—(=)—

Obra de lectura muy interesante para los niños, y que puede servir de premio en los exámenes. Aprobada para texto en las Escuelas, y premiada en las Exposiciones de Zaragoza y Barcelona.

Obras de Don José Fatás

Y BAILO

Maestro de primera enseñanza

Nociones generales

DE

Aritmética

CON

286 problemas

Apropiados á las necesidades de la vida. Aprobada de texto

Véndense en las principales librerías al precio de una peseta.

CORAZÓN

(DIARIO DE UN NIÑO)

Traducido al español de la 44.^a edición italiana

POR

→ H. Giner de los Rios ←

NUEVA EDICIÓN ILUSTRADA

Versión revisada por el autor y exclusivamente autorizada para España y América.

Es un tomo en 8.^o mayor de 438 páginas en papel fuerte satinado y una bonita colección de viñetas.

VÉNDESE EN LA LIBRERIA DE LEANDRO PÉREZ
á 4 pts. ejemplar en rústica.

BIBLIOTECA

PARA ESCUELAS NORMALES

GUIA DE OPOSITORES Á ESCUELAS ELEMENTALES
Y DE GRADO SUPERIOR

Obras escritas con sujeción á los programas para oposiciones á las escuelas elementales y de párvulos, dotadas con 825 pesetas, y de grado superior, dotadas con 2.000 pesetas, ó más, publicados por el Ministerio de Fomento con fechas 10 de Octubre y 12 de Noviembre de 1894, y aprobados por el Consejo de Instrucción pública.

Publicadas bajo la dirección del Doctor Manuel Rodríguez Navas

En todas estas obras va indicado con tipos diferentes, y con claridad, lo que pertenece á cada programa elemental ó superior, y lo que es particular para Profesores ó Profesoras. Cada obra lleva también copia exacta de los programas oficiales.

Teoría de la lectura y de la escritura, por José Galocha y Alonso, licenciado en Filosofía y Letras, secretario de la Sociedad Facultativa de Ciencias y Letras, 2 pesetas.

Aritmética y nociones de Algebra, por Vicente Pitaluga y García, doctor en Ciencias y profesor del Fomento de las Artes, 3 pesetas.

Nociones de higiene y economía doméstica, por Manuel Pérez García y Pablo Salcedo Manrique, profesor normal, 2 pesetas.

Nociones de industria y comercio, por el doctor José López Capdepón, profesor de ciencias exactas, físicas y naturales, 2 pesetas.

Véndense en la librería de Pérez